

Al Despacho de la señora Juez, no aceptación de cargo de liquidador. Sírvese proveer, Bogotá, 21 de julio de 2023

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez, que la auxiliar de la justicia designada mediante auto del primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), justificó no poder aceptar el cargo para el que fue designada, el Despacho la releva, procediendo a designar como liquidador a quien hace parte de la lista anexa, esto es, a **ZAMUDIO ACUÑA MARTHA LILIANA**.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 145 del 18 de agosto de 2023

Al Despacho de la señora Juez, requerir entidades. Sírvase proveer, Bogotá, 21 de julio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que la entidad bancaria SCOTIABANK COLPATRIA no ha atendido la orden de embargo y retención de los dineros de la entidad demanda FUNDACION MUJER DEL NUEVO MILENIO FUNDAMIL NIT 8300681066 comunicada a través de correo electrónico el día 29 de octubre de 2020 mediante oficio 682 del 01 de septiembre del mismo año.

En efecto, la entidad bancaria SCOTIABANK COLPATRIA a través de oficio del 10 de febrero de 2021 visto a (pdf 38) del expediente informó al Despacho el desacatamiento de la orden de embargo y retención de dineros de la demandada por cuanto tienen naturaleza de inembargables sin tan siquiera hacer a lución a la excepción legal de innembargabilidad que los cobija.

Con ocasión de dicha comunicación, se le requirió a través de providencia del 18 de marzo del 2021 para que ampliara la información suministrada en el sentido de indicar en cuáles de las excepciones previstas en el art. 594 del C. G del P, encuadra la presunta excepción de inembargabilidad que les atribuye a los dineros de la demandada que justifique su desacato a la orden impartida. Este requerimiento le fue comunicado el 04 de agosto de 2021 mediante a través de oficio 1074 visto a (pdf 01.051).

El 19 de agosto de 2021 en memorial visto a (pdf 01.052) la entidad ofreció una información del vínculo contractual que había tenido con la ciudadana accionante, no obstante, nada refirió respecto del requerimiento efectuado, esto es, de ampliar la información suministrada en el sentido de indicar en cuáles de las excepciones previstas en el art. 594 del C. G del P, encuadra la presunta excepción de inembargabilidad que les atribuye a los dineros de la demandada.

No obstante, en el interregno previo a la comunicación del oficio 1074, a través de memorial visto a (pdf 01.045) la entidad requerida se pronunció reprochándole al Despacho el hecho de no haberle indicado el fundamento legal para la procedencia de la excepción de embargo sobre recursos inembargables, por lo que entendió revocada la medida cautelar. Cuestión esta completamente desatinada, toda vez que si pretendió desacatar la orden que le fue dada, tuvo que sustentar la condición de inembargabilidad en que se amparan los dineros objeto de embargo, cosa que no obra en el expediente.

Ahora bien, al establecerse que SCOTIABANK COLPATRIA, no atendió el requerimiento comunicado a través de oficio 1074 del 2021, entonces el Despacho a través de auto del 30 de marzo de 2022 visto a (pdf 01.056) procedió nuevamente a requerirlo esta vez so pena de iniciar el respectivo incidente sancionatorio, para que diera respuesta al Oficio No. 1074 del 9 de junio de 2021 y para que indicara el estado de las sumas de dinero de la cuenta bancaria de la sociedad demandada, al momento de recibir la orden embargo, además de informar si la entidad demandada ha hecho movimientos en su cuenta bancaria con posterioridad a la fecha de recepción de la orden de embargo. No obstante, pese a habersele comunicado dicha orden mediante oficios 565 y 566 del 18 de abril de 2022 (pdf 01.069 y 01.074), no se ha recibido comunicación alguna de la entidad bancaria. Por lo que se hace necesario dar apertura al incidente de imposición de sanción correccional de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 59 de Ley 270 de 1996 y numeral 3° del artículo 44 citado.

CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares cuando estos sin justa causa incumplan las órdenes que se les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, se encuentra que la ley otorga tales atribuciones al operador judicial así:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

En el mismo sentido la ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58 y 59 establece que:

“ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales...”.

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

APERTURA DEL INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN CORRECCIONAL.

Teniendo en cuenta lo anterior, y ante el injustificado incumplimiento a acatar la orden comunicada a través de oficio 682 de septiembre de 2020 por parte de SCOTIABANK COLPATRIA, La suscrita juez del poder correccional y sancionatorio que le otorga el artículo 44 ejúsdem, por lo que da apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., referente a *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

RESUELVE:

PRIMERO: Dar Apertura al incidente de imposición de sanción correccional a Luis Ramón Garcés Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 79.542.604 de Bogotá D.C, en su calidad de representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A identificada con NIT 860034594-1 por la inobservancia injustificada a las ordenes impartidas por este Despacho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído a Luis Ramón Garcés Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 79.542.604 de Bogotá D.C, en su calidad de representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A identificada con NIT 860034594-1 para que justifique por qué no ha acatado la orden embargo y retención de dineros puesta en conocimiento mediante oficio 682 del 01 de septiembre de 2020, y los requerimientos comunicados mediante oficios 1074 del 2021, reiterados a través de oficios 565 y 566 del 18 de abril de 2022. Sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

TERCERO: ADVIERTASE Luis Ramón Garcés Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 79.542.604 de Bogotá D.C, en su calidad de representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A identificada con NIT 860034594-1, que vencido el

término otorgado sin que cumpla con las ordenes de este Despacho le impondrá la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP que reza: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 145 del 18 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, requerir entidades. Sírvase proveer, Bogotá, 21 de julio de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que la Cooperativa Financiera Confiar se le requirió a través de auto del 29 de junio de 2022 para que procediera al embargo de las cuentas de la entidad demandada, no obstante, pese a que dicha orden fue comunicada a través de oficio 1048 como se ve a (pdf 01.090) la entidad requerida no ha emitido pronunciamiento alguno por lo que se Dispone:

REQUERIR a la Cooperativa Financiera Confiar para que dé respuesta al Oficio No. 1048 del 11 de julio de 2022, de cara al embargo y retención de los dineros de la entidad demandada conforme al numeral 10 del artículo 593 del CGP so pena de dar inicio al respectivo incidente sancionatorio. Oficiese

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 145 del 18 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, curador ad-litem cumple requerimiento de auto/memorial parte actora da cumplimiento a requerimiento en auto del 31 de mayo de 2023 y aporta citatorio art 291/término req art. 317 Cgp vencido. Sírvase proveer, Bogotá, 21 de julio de 2023

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho se Dispone:

- 1.- Agréguese al expediente el memorial visto a (pdf 01.36) aportado por Curador ad litem, mediante el cual aclara que los actos procesales realizados dentro de este proceso son en nombre de PABLO VILLEGAS DIAZ.
- 2.- Requerir a la parte ejecutante para que allegue la constancia sobre la entrega del citatorio visto a (pdf 01.37) emitida por la empresa de servicio postal, además de proceder a efectuar la notificación por aviso del 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 145 del 18 de agosto de 2023

Al Despacho de la señora Juez, solicitud desistir demandado José Arbey granados Osorio y continuar contra los demás. Sírvase proveer, Bogotá, 27 de julio de 2023

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el pedimento visto a (pdf 01.039) del expediente referente al desistimiento las pretensiones declarativas y condenatorias en contra del demandado, JOSE ARBEY GRANADOS OSORIO, el Despacho se está a lo ya resuelto en auto del 13 de diciembre de 2022 visto a (pdf 01.021).

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 145 del 18 de agosto de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada presentó objeción al juramento estimatorio. Sírvase proveer. Bogotá, julio 25 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Previo a continuar con la eta procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada URBANIZADORA SANTAFE DE BOGOTA, URBANZA SA, se notificó y dentro del término legal contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

SEGUNDO: Corolario de lo anterior, y dando cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso, de la objeción del juramento estimatorio presentada por el extremo pasivo de la acción, córrasele traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días.

TERCERO: Vencido el anterior término, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 145 del 18 de agosto de 2023.

Al Despacho del señor Juez, informando que los demandados y su apoderado, no justificaron la inasistencia a la audiencia celebrada el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), Sírvase proveer. Bogotá, julio 07 de 2023.


JENERA VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandada y su apoderado, no justificó de conformidad con lo regulado en el numeral 3 del artículo 372 del CGP, la audiencia llevada a cabo el día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al plenario las respuestas de la **DIAN**, donde dan cumplimiento a lo ordenado en el numeral **TERCERO** del proveído de calenda veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), póngase en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: IMPONER MULTA al demandado **DELMAR LEONARDO ROA PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.166.709, una multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° inciso 5° del artículo 372 del C.G.P, equivalentes a 136.7537 UVT, acorde con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.. La multa deberá ser consignada por el sancionado a la cuenta corriente del Banco Agrario **No. 3-0820-0000640-8**, Convenio 13474, denominada CSJ MULTAS - CUN, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se otorga el termino perentorio de diez (10) días, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, en concordancia con la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

TERCERO: IMPONER MULTA al demandado **JOSÉ IGNACIO ORDOÑEZ FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.688.669, una multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° inciso 5° del artículo 372 del C.G.P, equivalentes a 136.7537 UVT, acorde con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.. La multa deberá ser consignada por el sancionado a la cuenta corriente del Banco Agrario **No. 3-0820-0000640-8**, Convenio 13474, denominada CSJ MULTAS - CUN, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se otorga el termino perentorio de diez (10) días, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, en concordancia con la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

CUARTO: NEGAR la justificación de la inasistencia a la audiencia del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), presentada por de la demandada **LILIAN ALICIA LEGUIZAMON MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 33.675.862 improcedente, dado que la misma se presentó de forma extemporánea.

QUINTO: IMPONER MULTA a la demandada **LILIAN ALICIA LEGUIZAMON MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 33.675.862, una multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° inciso 5° del artículo 372 del C.G.P, equivalentes a 136.7537 UVT, acorde con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019. La multa deberá ser consignada por el sancionado a la cuenta corriente del Banco Agrario **No. 3-0820-0000640-8**, Convenio 13474, denominada CSJ MULTAS - CUN, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se otorga el termino perentorio de diez (10) días, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, en concordancia con la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

SEXTO: IMPONER MULTA al abogado **JUAN CARLOS GUERRERO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 74329147**, una multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º inciso 5º del artículo 372 del C.G.P, equivalentes a 136.7537 UVT, acorde con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019. La multa deberá ser consignada por el sancionado a la cuenta corriente del Banco Agrario **No. 3-0820-0000640-8**, Convenio 13474, denominada CSJ MULTAS - CUN, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se otorga el termino perentorio de diez (10) días, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, en concordancia con la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

SEPTIMO: Si no se cumple con lo anterior, se procederá por Secretaría conforme a las indicaciones del artículo 367 íbidem, oficiándose como corresponda al Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: SE ADVIERTE que, si los obligados no acreditan el pago dentro del término referido, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, se remitirá al Consejo Seccional de la Judicatura, la primera copia autentica de esta providencia y la correspondiente certificación de que se encuentra ejecutoriada, la fecha en que este cobro ejecutorio y la fecha en que se venció el plazo que tenían el obligado para pagar la multa.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 145 del 18 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, poder Banco Finandina. Sírvase proveer, Bogotá, 26 de julio de 2023



JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho se Dispone:

Agréguese a los autos el memorial de poder visto a (pdf 07) del expediente, y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno para efectuar el pronunciamiento correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 145 del 18 de agosto de 2023

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de apertura de plano al proceso de liquidación patrimonial/aporta poder. Sírvase proveer Bogotá, 21 de julio de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ante el fracaso de la negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciada por **ADALBERTO VERA RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.072.745.495 y la respuesta emitida por la Cámara De Comercio De Bogotá vista a (pdf 12), el Despacho con fundamento en el los arts. 559, 563 parágrafo único y 564 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA del proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, del deudor **ADALBERTO VERA RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: DESIGNESE como liquidador a **BARON RODRIGUEZ RICHARD STEVEN**, quien está debidamente inscrito en la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, clase C. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo.

Igualmente, se fija la suma de **\$650.000,00 M/te**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador.

TERCERO: ORDENAR al liquidador, que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

CUARTO: ORDENAR la publicación del citado aviso en un periódico de amplia circulación nacional como **EL TIEMPO** o **EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5° y 6° del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5° del Acuerdo n.º PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión presente la actualización del inventario de bienes del deudor

SEXTO: Líbrese oficio circular a todos los despachos judiciales que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan junto con la liquidación y las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos, sobre los bienes del deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Para lo pertinente, solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado.

SÉPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: ADVERTIR al deudor **ADALBERTO VERA RODRIGUEZ**, de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

NOVENO: Por Secretaría ofíciase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1° del artículo 573 del Código General del Proceso.

DECIMO: Agréguese al expediente la comunicación remitida por la Cámara de Comercio de Bogotá, vistas a (pdf 11).

UNDECIMO: Reconocer a la **FUNDACIÓN INSOLVENCIA** como apoderada judicial del deudor en estado de insolvencia **ADALBERTO VERA RODRIGUEZ**, conforme al poder otorgado visto a (pdf 09) del expediente, quien actúa a través de su representante legal **TANIA AYLLIN GUAJARDO ROJAS**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 145 del 18 de agosto de 2023**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00808-00

Bogotá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **CARLOS ANDRES MUÑOZ DELGADO**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **CARLOS ANDRES MUÑOZ DELGADO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

CARLOS ANDRES MUÑOZ DELGADO solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de habeas data, al no eliminar el dato negativo del Simit.

Señaló que elevó un derecho de petición ante la entidad demandada solicitando la prescripción de comparendos, y aunque fue acogida de forma favorable sigue reportado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió el 4 de agosto de 2023 y se ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce el derecho fundamental al habeas data al no eliminar los reportes negativos en la base de datos del Simit.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”

Procede este juez constitucional a determinar si el hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese

cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho *“a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con *“cualquier respuesta”*, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un *“núcleo fundamental”* [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

En lo tocante a la presunción de veracidad, cabe señalar que el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.
Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.”.

A su vez, el artículo 20 de ese mismo decreto señala:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.
(subrayado fuera del texto)

En efecto, la presunción de veracidad opera cuando el juez solicita a la accionada, se pronuncie, respecto al interés que pueda tener y ésta no se manifiesta dentro del término conferido. Sobre este efecto, la corte constitucional, reiterando decisiones previas, manifestó en la sentencia T-250 de 2015: “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas[31]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”.

3. Análisis del caso.

En lo medular, la presente acción plantea un inconformismo de la parte demandante ante la negativa de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, de eliminar los reportes negativos del accionante. Y en consecuencia, le deje de realizar cobros por ello.

Para ello aportó copia de la *RESOLUCIÓN NÚMERO 213478 DE 2023 “POR EL CUAL SE RESUELVE UNA PRESCRIPCIÓN”*, en la que decretó la prescripción de unos y negó otros, así:

ARTÍCULO PRIMERO. – PRIMERO. [Abrir con](#) la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de la sanción impuesta a **CARLOS ANDRES MUÑOZ DELGADO** identificado(a) con C.C No **1019026103**, de acuerdo con lo establecido en 818 del Estatuto Tributario Nacional y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, respecto de las obligaciones contenidas en las resoluciones de fallo que se relacionan a continuación:

COMPARENDO	FECHA DE IMPOSICIÓN	NÚMERO RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN DE FALLO	MANDAMIENT O DE PAGO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACION	FECHA PRESCRIPCIÓN ART. 818 ET
13080146	08/13/2018	644805	09/28/2018	241546	12/06/2017	04/03/2019	10/02/2022
13305166	02/09/2017	138397	03/27/2017				
16132378	09/14/2017	1010597	11/15/2017	82749	07/06/2018		
16522068	11/24/2017	1157607	12/28/2017				
19089479	04/27/2018	463366	05/30/2018	140352	05/24/2019	11/06/2019	05/07/2023
19096206	05/08/2018	531783	06/06/2018				
20400680	06/14/2018	658667	07/16/2018				
20571862	07/24/2018	942058	09/26/2018				
21302746	09/21/2018	1059117	10/23/2018				

ARTÍCULO SEGUNDO. – NEGAR la solicitud de PRESCRIPCIÓN alegada sobre las obligaciones contenidas en las resoluciones de fallo que se relacionan a continuación por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído:

ComparendoNo.	Fecha Comparendo	ResoluciónNo.	Fecha Resolución
23305236	05/03/2019	666481	06/04/2019
25362032	05/25/2020	388487	10/01/2020
27624829	09/31/2020	751723	10/01/2020

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

BOGOTÁ SECRETARÍA DE MOVILIDAD

DGC
202354002134786
Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

RESOLUCIÓN NÚMERO 213478 DE 2023
“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA PRESCRIPCIÓN”

En el procedimiento de cobro seguido contra **CARLOS ANDRES MUÑOZ DELGADO** identificado con cédula de Ciudadanía No. **1019026103**.

27650781	09/22/2020	811540	10/23/2020
30361660	03/30/2021	410994	05/06/2021
27830913	05/23/2021	568277	07/01/2021
32571264	12/18/2021	1297163	01/18/2022
32830807	03/17/2022	489179	04/20/2022

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento coactivo, en relación con las obligaciones de las que se ocupó el artículo primero.

Ahora bien, también se verificó que la accionada guardó silencio y, por tanto, se debería dar aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual “si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”, y tenerse por ciertos los hechos alegados.

No obstante, debe advertirse que, pretender la solución del litigio por la vía constitucional, y según el dicho de la accionante, en el derecho de petición se estaría violando el derecho a un debido proceso, debe indicarse que desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso, que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata.

Recuérdese, que sí, la accionante que considera vulnerado sus derechos fundamentales, bien puede reclamar ante la autoridad pública la protección de los derechos de rango legal ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues, cierto es, que la acción de tutela no es el medio idóneo para obtener la satisfacción de sus pretensiones, por tanto en términos de subsidiariedad esta acción no está llamada a prosperar. Pues, cabe señalar que esta acción constitucional no es el escenario para dirimirlos, así mismo, este tampoco es el escenario para obtener que se concedan las pretensiones tendientes a revertir las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad accionada.

En este orden de ideas, la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para atacar dichas actuaciones administrativas, quedando expedito como mecanismo el acudir ante la vía contencioso administrativa para atacar el acto administrativo que no le ha sido favorable.

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Independientemente a ello, de que la accionada le hubiera emitido una respuesta, es más que, mediante Resolución No. 135631 de 2023, se ordenó la prescripción de algunos comparendos, como se observa a continuación.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por **CARLOS ANDRES MUÑOZ DELGADO** por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

